

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Quince (15) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	<b>2004</b>
<b>Proceso</b>	Verbal Sumario de Pertenencia
<b>Demandante</b>	Nancy Villamizar Ascanio
<b>Apoderado</b>	Marcela Lobo Pino <a href="mailto:mar-ch-77@hotmail.com">mar-ch-77@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Claudia Zarela Lobo Montaña CC No 37.324.653 Iván Enrique Lobo Montaña CC No 79.354.327 Representante legal de IQ PACK S.A.S NIT No 900.729.533-9 María Victoria Uribe Centanaro CC No 45.763.779 Miguel Francisco Uribe Centanaro CC No 73.754.798 Ciro Antonio Uribe Centanaro CC No 88.138.039 Luis Fernando Uribe Centanaro CC No 88.142.265 Juan Pablo Uribe Centanaro CC No 91.297.185 Herederos determinados e indeterminados
<b>Radicado</b>	544984003001-2018-01012-00

Como quiera que en el presente asunto no se ha adelantado la audiencia Única de que trata el artículo 392 del CGP, el Despacho dispone señalar fecha y hora para adelantar dicha audiencia.

En consecuencia, fíjese la hora de las **Ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día Diecinueve (19) de Octubre del año en curso.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

#### 1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

##### DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

##### Testimoniales

Oír en diligencia de testimonios a **JAIRO IBAÑEZ RODRIGUEZ, JINEZ JOSE SAN JUAN BARBOSA Y ALICIA GARRIDO**, por los interesados o quien solicitó sus testimonios.

Quienes podrán ser contactados a través del apoderado judicial de la parte demandante.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que deberá garantizar al despacho que los testigos no escuchen las declaraciones de quienes lo preceden tal y como lo ordena el artículo 220 del C.G.P.

## 2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No se decretarán pruebas a la parte demandada que se allego al proceso señor Iván Enrique Lobo Montaña Representante legal de IQ PACK S.A.S, como quiera que presento reconvencción dentro del plenario, la cual fue rechaza; sin haber propuesto excepciones de merito al petitorio.

## 3. PRUEBAS DE OFICIO

### INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte al demandante señor **NANCY VILLAMIZAR ASCANIO** y a los demandados **CLAUDIA ZARELA LOBO MONTAÑO, IVÁN ENRIQUE LOBO MONTAÑO REPRESENTANTE LEGAL DE IQ PACK S.A.S; MARÍA VICTORIA URIBE CENTANARO, MIGUEL FRANCISCO URIBE CENTANARO, CIRO ANTONIO URIBE CENTANARO, LUIS FERNANDO URIBE CENTANARO Y JUAN PABLO URIBE CENTANARO**, el cual será formulado por cada una de las contrapartes de la presente litis.

### INSPECCION JUDICIAL

La inspección judicial con intervención de perito se llevará a cabo el día ya señalado, a las **08:30 a.m.**, al bien inmueble Casa de Habitación ubicado en la **Carrera 29G No 11-22**, Barrio el Dorado, de la ciudad de Ocaña, e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No.**270-33974**; a fin de determinar su ubicación, identificación, características, conservación, anexidades, dependencias e instalaciones, así como respecto de las personas que se encuentran ocupando los inmuebles; especificación de su metraje y linderos, la posesión material por parte de los demandantes, las mejoras efectuadas, y vías de acceso.

Se aclara que los interrogatorios de las partes se realizarán de manera presencial en la diligencia de inspección judicial y una vez evacuados estos, se continuará inmediatamente con las declaraciones testimoniales. No obstante, de no comparecer los testigos ni a la diligencia de inspección judicial ese mismo día, se prescindirá de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P.

### OFICIOS

Ofíciase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTTIUCION DE TIERRAS- UAEGRTD-, para que indique al despacho, si el bien objeto de prescripción se encuentra inscrito en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente-SRTDA o Registro de Único de Predios Abandonados-RUPTA.

Requírase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC y Agencia Nacional de Tierras- ANT- para que se pronuncien respecto a lo pertinente en el ámbito de sus funciones.

### DOCUMENTOS

Requírase a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARCELA LOBO PINO, a fin de que se sirva a proveer al despacho judicial copia del folio de matricula inmobiliaria del bien inmueble a usucapir con vigencia no superior a treinta (30) días, el cual debe ser arrimado al despacho con antelación no menor a cinco (05) días de la realización de audiencia decretada.

### TESTIMONIALES

Oír en diligencia de testimonios a **WILLIAM GUILLIN JAIME, GAMALIEL VARGAS BARBOSA Y DIANA SORAYA VASQUEZ HERRERA**, quien podrá ser conducidos u allegados por la parte demandada dentro del plenario.

## 4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencia s, que deban

gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generar se una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

## **1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móvil les Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

## **2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuada dos. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/ mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el emplead o que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro y utilizar audífonos.
13. El despacho determinará, según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov) ENVIÉSE este auto a la interesada, a las señoras apoderada o partes, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**(firma electrónica)**

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13251c7f4abc037ce54daacf094c365fae8b997223ecb1b80ecda49204e521ac**

Documento generado en 15/09/2022 03:13:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Quince (15) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	<b>2004</b>
<b>Proceso</b>	Verbal Sumario de Pertenencia (Demanda de Reconvención)
<b>Demandante</b>	Nancy Villamizar Ascanio
<b>Apoderado</b>	Marcela Lobo Pino <a href="mailto:mar-ch-77@hotmail.com">mar-ch-77@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Claudia Zarela Lobo Montaña CC No 37.324.653 Iván Enrique Lobo Montaña CC No 79.354.327 María Victoria Uribe Centanaro CC No 45.763.779 Miguel Francisco Uribe Centanaro CC No 73.754.798 Ciro Antonio Uribe Centanaro CC No 88.138.039 Luis Fernando Uribe Centanaro CC No 88.142.265 Juan Pablo Uribe Centanaro CC No 91.297.185 Herederos determinados de las señoras Eddy Alcira Montaña de Lobo y Carmen Centanaro de Uribe Herederos determinados e indeterminados
<b>Radicado</b>	544984003001-2018-01050-00

Mediante auto de fecha once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), este Despacho admitió la demanda reivindicatoria instaurada por el señor Iván Enrique Lobo Montaña en su condición de heredero de la señora Eddy Alcira Montaña de Lobo en contra de la parte demandante dentro del proceso primigenio.

No obstante, lo anterior, revisada la actuación debe reconocer este operador judicial que la decisión efectuada fue infortunada por este Despacho, como quiera que la misma se arribó atendiendo que dentro de los trámites inadmisibles dentro del proceso verbal sumario conforme a lo estatuido en el art.392, inciso 4, del C.G.P., no se hallaba enlistada la demanda de reconvención.

No obstante, aunque el artículo 371 del C.G.P permite a la parte reconvenir sin consideración de cuantía y factor territorial, la cual se efectuara en cuaderno separado, no es menos cierto que en dicho articulado se indica que la misma se acumulara al proceso principal; acumulación que no es admisible para los procesos verbales sumarios según lo indica el estamento procesal en comento.

Conforme a lo anteriormente esbozado, es plausible concluir que la admisión de dicha demanda de reconvención fue contraria a la ley, lo cual torna forzoso que así se declare y, en consecuencia, se deje sin efectos dicho proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**RESUELVE**

Declarar la ilegalidad del auto de fecha once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se admitió la anterior demanda

de reconvencción y, en consecuencia, dejar sin efectos el mismo, de conformidad a lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

**(firma electrónica)**  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95fd55d79131cb1708fbd6b473d92836139a9646b05fd6fb1d7e3b94cb4b834**

Documento generado en 15/09/2022 03:13:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Quince (15) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	<b>2009</b>
<b>Proceso</b>	Verbal Sumario de Pertenencia
<b>Demandante</b>	Nancy Villamizar Ascanio
<b>Apoderado</b>	Marcela Lobo Pino <a href="mailto:mar-ch-77@hotmail.com">mar-ch-77@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Claudia Zarela Lobo Montaña CC No 37.324.653 Iván Enrique Lobo Montaña CC No 79.354.327 María Victoria Uribe Centanaro CC No 45.763.779 Miguel Francisco Uribe Centanaro CC No 73.754.798 Ciro Antonio Uribe Centanaro CC No 88.138.039 Luis Fernando Uribe Centanaro CC No 88.142.265 Juan Pablo Uribe Centanaro CC No 91.297.185 Herederos determinados de las señoras Eddy Alcira Montaña de Lobo y Carmen Centanaro de Uribe Herederos determinados e indeterminados
<b>Radicado</b>	544984003001-2018-01050-00

Como quiera que en el presente asunto no se ha adelantado la audiencia Única de que trata el artículo 392 del CGP, el Despacho dispone señalar fecha y hora para adelantar dicha audiencia.

En consecuencia, fíjese la hora de las **Ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día Veinte (20) de Octubre del año en curso.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

## 1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

### DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

### Testimoniales

Oír en diligencia de testimonios a **JAIRO IBAÑEZ RODRIGUEZ, JINEZ JOSE SAN JUAN BARBOSA Y ALICIA GARRIDO**, por los interesados o quien solicitó sus testimonios.

Quienes podrán ser contactados a través del apoderado judicial de la parte demandante.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que deberá garantizar al despacho que los testigos no escuchen las declaraciones de

quienes lo preceden tal y como lo ordena el artículo 220 del C.G.P.

## **2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

No se decretarán pruebas a la parte demandada que se allego al proceso señor Iván Enrique Lobo Montaña Representante legal de IQ PACK S.A.S, como quiera que presento reconvencción dentro del plenario, la cual fue rechaza; sin haber propuesto excepciones de mérito al petitorio.

## **3. PRUEBAS DE OFICIO**

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Decrétese el interrogatorio de parte al demandante señor **NANCY VILLAMIZAR ASCANIO** y a los demandados **CLAUDIA ZARELA LOBO MONTAÑO, IVÁN ENRIQUE LOBO MONTAÑO, MARÍA VICTORIA URIBE CENTANARO, MIGUEL FRANCISCO URIBE CENTANARO, CIRO ANTONIO URIBE CENTANARO, LUIS FERNANDO URIBE CENTANARO Y JUAN PABLO URIBE CENTANARO**, el cual será formulado por cada una de las contrapartes de la presente litis.

### **INSPECCION JUDICIAL**

La inspección judicial con intervención de perito se llevará a cabo el día ya señalado, a las **08:30 a.m.**, al bien inmueble Casa de Habitación ubicado en la **Carrera 29G No 11-22**, Barrio el Dorado, de la ciudad de Ocaña, e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No.**270-33974**; a fin de determinar su ubicación, identificación, características, conservación, anexidades, dependencias e instalaciones, así como respecto de las personas que se encuentran ocupando los inmuebles; especificación de su metraje y linderos, la posesión material por parte de los demandantes, las mejoras efectuadas, y vías de acceso.

Se aclara que los interrogatorios de las partes se realizarán de manera presencial en la diligencia de inspección judicial y una vez evacuados estos, se continuará inmediatamente con las declaraciones testimoniales.

No obstante, de no comparecer los testigos ni a la diligencia de inspección judicial ese mismo día, se prescindirá de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P.

### **OFICIOS**

Ofíciase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTTIUCION DE TIERRAS- UAEGRTD-, para que indique al despacho, si el bien objeto de prescripción se encuentra inscrito en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente-SRTDA o Registro de Único de Predios Abandonados-RUPTA.

Requírase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC y Agencia Nacional de Tierras-ANT- para que se pronuncien respecto a lo pertinente en el ámbito de sus funciones.

### **DOCUMENTOS**

Requírase a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARCELA LOBO PINO, a fin de que se sirva a proveer al despacho judicial copia del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble a usucapir con vigencia no superior a treinta (30) días, el cual debe ser arrimado al despacho con antelación no menor a cinco (05) días de la realización de audiencia decretada.

### **TESTIMONIALES**

Oír en diligencia de testimonios a **WILLIAM GUILLIN JAIME, GAMALIEL VARGAS BARBOSA Y DIANA SORAYA VASQUEZ HERRERA**, quien podrá ser conducidos u allegados por la parte demandada dentro del plenario.

## **4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado Primero Civil

Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

## **1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

## **2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuadas. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/ mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el emplead o que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro y utilizar audífonos.
13. El despacho determinará, según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov) ENVIASE este auto a la interesada, a las señoras apoderada o partes, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**(firma electrónica)**

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f5a38bfcf3c288531ab47d4b592334a7c748e4cddb2bc0ec3e8916f533c2d7**

Documento generado en 15/09/2022 03:13:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Quince (15) de septiembre de Dos mil veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	<b>2001</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Banco Pichincha S.A NIT No 890200756-7 <a href="mailto:notificacionesjudiciales@pichincha.com.co">notificacionesjudiciales@pichincha.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	Yulis Paulin Gutiérrez Pretel <a href="mailto:yuligutierrez@abogada0511.onmicrosoft.com">yuligutierrez@abogada0511.onmicrosoft.com</a>
<b>Demandado</b>	Alberto Angarita Torrado CC No 1.091.661.280 <a href="mailto:beticoangarita@hotmail.com">beticoangarita@hotmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2021-00045-00

**BANCO PICHINCHA S.A**, a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra del señor **ALBERTO ANGARITA TORRADO**, con el fin de obtener el pago de la suma de importe al capital por valor de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$69.721.524)**; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en una y media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, obligación vertida en un pagare suscrita el día 12 de octubre de 2018.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un (1) título valor, tipo Pagare No 3426917 infrascrito del 12 de octubre de 2018, con término de vencimiento para el día 05 de octubre de 2019, el cual fue aceptado por el demandado a favor de la demandante, por la suma antes anotadas.

En ese sentido, en virtud de que el título expuesto cumplían las exigencias vertidas en la normatividad comercial, se procedió mediante auto adiado del Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandado por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$69.721.524)** establecidos en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que el señor **ALBERTO ANGARITA TORRADO**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, a través de citación enviada al correo declarado de su propiedad [beticoangarita@hotmail.com](mailto:beticoangarita@hotmail.com), el día 13 de junio de 2022 y posteriormente remitido notificación por aviso el día 28 de junio de los corrientes, según consta en certificaciones de acuse de recibido y confirmación de entrega No 1196878 y 1199038 respectivamente de la empresa de mensajería Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.; sin que hayan acatado la orden de pago, ni interpuestos medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Agotados los tramites procesales pertinentes dentro del presente proceso, y al no observarse nulidad que invalide lo actuado, como es el inciso 2 del artículo 44 del C.G.P, es del caso decidir de fondo en el presente asunto, a lo cual se procede, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la norma transcrita se evidencia que en el caso de autos se debe seguir lo señalado en el inciso primero del numeral 4 del artículo mencionado, habido cuenta que en este caso se venció el termino para

proponer excepciones estando el Código General del Proceso vigente, razón por la que se debe tramitar conforme a la normatividad del C.G.P

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos. Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción una (1) letra de pagare No 3426917 suscrita el 12 de octubre de 2018, la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada. En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza;

*“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses. Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 2.788.860)** según lo establece el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra del demandado, **ALBERTO ANGARITA TORRADO**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago adiado del Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a los demandados. Se señalan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 2.788.860)**, Líquidense por Secretaría.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38854252948e90b6025d7c21a0bce1d5449a27a982829b32572726d0d0d09ff3**

Documento generado en 15/09/2022 03:13:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2011

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR
Demandados	ANA ILSE VEGA CORONEL, MARTIN VEGA CORONEL y LUZNEIDA CORONEL CARREÑO
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00066-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar a la doctora **NOHORA ELIZABETH PINTO SANCHEZ**, como Curadora Ad-litem de la demandada **ANA ILSE VEGA CORONEL**, para que la represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art.48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO** para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el link del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

### NOTIFIQUESE

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46a5a695814d2ad8ca9432fedbc3adb0a5a43c9f7fa19bb41dba221e4697f2b**

Documento generado en 15/09/2022 03:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2012

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	ALEXIS AGUDELO MARTINEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00113-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar al doctor **FELIX ANDRES RUEDA MARTINEZ**, como Curador Ad-litem del demandado **ALEXIS AGUDELO MARTINEZ**, para que lo represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art.48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO** para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el link del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

### NOTIFIQUESE

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf46cd1a710a6bb760c623b384ecde11883533f54df7b450782657f42b828d6a**

Documento generado en 15/09/2022 03:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña , quince (15) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	1999
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	Andrés Mauricio Gallego Mejía CC No 70.142.215 <a href="mailto:verdolagama1983@gmail.com">verdolagama1983@gmail.com</a>
<b>Apoderada</b>	Gloria Cristina Cabrales Osorio <a href="mailto:gloriacabraleso@hotmail.es">gloriacabraleso@hotmail.es</a>
<b>Demandado</b>	Joyce Carolina Bonilla Aycardi CC No 1.091.657.670 <a href="mailto:jcarolina_31@hotmail.com">jcarolina_31@hotmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00422-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor **ANDRÉS MAURICIO GALLEGO MEJÍA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **JOYCE CAROLINA BONILLA AYCARDI**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor letra de cambio suscrita el 08 de junio de 2021, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ANDRÉS MAURICIO GALLEGO MEJÍA** y **ORDENAR** a la señora **JOYCE CAROLINA BONILLA AYCARDI**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrita el 08 de junio de 2021.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el **09 de junio de 2021**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la señora **JOYCE CAROLINA BONILLA AYCARDI**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

**TERCERO:** REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el

correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

**CUARTO: DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**QUINTO: TENER** a la Dra. GLORIA CRISTINA CABRALES OSORIO, como apoderada judicial de la parte demandante.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la Dra. Gloria Cristina Cabrales Osorio, al correo electrónico [gloriacabraleso@hotmail.es](mailto:gloriacabraleso@hotmail.es)

**SEPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**OCTAVO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

## NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163f598d3c9102caa9919433c4b3a5f787c17e141be75c98d3ada3d80f4beac5**

Documento generado en 15/09/2022 03:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>